

RELACIONES ENTRE ACCION PENAL Y ACCION DISCIPLINARIA Y LIMITE RESPECTIVO DE LAS DOS ACCIONES (*)

Primera parte: DISPOSICIONES DE FONDO

por Gratien GARDON

Magistrado militar de primera clase
del Cuerpo Autónomo de la Justicia
Militar francesa

Para aquellos que hace unos días pudieran todavía dudar de la importancia y amplitud de las cuestiones planteadas por el estudio de este tema principal, habrá resultado altamente significativo el escuchar los discursos inaugurales que nos fueron ofrecidos anteayer por la mañana, así como el examen de conjunto que en el orden doctrinal realizó ayer en forma auténticamente magistral el Ministro señor GOMES CARNEIRO.

"Cuestión de importancia crucial", subrayó el señor Ministro

(*) Dedicamos en este número preferente atención al Congreso Internacional que en el pasado mes de mayo celebró en Bruselas la *Société Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, del que dimos noticia en el número 7 de esta REVISTA (página 160), publicando igualmente entonces (páginas 73 y siguientes) el texto de la ponencia referente al Derecho militar español. Por el excepcional interés que para el Derecho militar revisten los temas tratados en el Congreso, brindamos ahora a nuestros lectores, en esta Sección, las cuatro ponencias generales, resultado del estudio de las diversas ponencias y aportaciones nacionales, así como en la Sección de Notas, una de dichas ponencias nacionales: la correspondiente al Brasil, único país de la América del Sur representado en el Congreso, todas ellas traducidas por el Coronel Auditor EDUARDO DE NÓ LOUIS. (N. DE LA R.)

de Justicia al inaugurar nuestros trabajos. Una afirmación tan autorizada podría dispensarme de insistir sobre este punto; pero, sin embargo, creo no resultarán inútiles algunas explicaciones sobre los motivos de nuestra elección.

No puedo dejar de evocar, en efecto, la existencia de trabajos anteriores, en los que participaron ya, hace algunos años, varios de los congresistas hoy presentes en este salón. Fué en el cuadro de los problemas entonces inmediatos, que era preciso resolver sin tardanza —bajo pena de que el tratado que instituyó la Comunidad Europea de Defensa no fuese viable en el orden técnico— donde se manifestaron el interés, pero también las dificultades, del tema propuesto para nuestro primer Congreso.

No sólo la eficacia o la acción, sino la vida más elemental de unidades pertenecientes a nacionalidades diferentes, y que habían de ser integradas, es decir, obedecer a la impulsión de jefes que podían tomarse fuera del ámbito nacional, jefes asistidos a su vez por Estados Mayores, donde se codearían todas las nacionalidades de los Estados Partes en el tratado, ¿podrían concebirse sin la existencia de un reglamento de disciplina que les fuera *común*?

Pues bien, la elaboración de este reglamento común, por las numerosas y fecundas discusiones a que dió lugar, por los estudios que motivó y por las nuevas incidencias que continuamente surgían, condujo rápidamente a los que en su redacción trabajaban a descubrir en esta zona del Derecho comparado los inmensos recursos latentes que en el campo de la investigación existían para ofrecer todo un plan de acercamientos y confrontas que permitieran conocer mejor el alcance y sentido profundo de las reglas nacionales que muchas veces, por resultarnos demasiado familiares, nos limitamos a aceptar sin tratar de saber el por qué o la razón de su existencia.

Fué, por lo tanto, al tratar de obtener, para una solución concreta indispensable en un momento dado a varios Estados, los principios y las reglas que habían de insertarse en un reglamento de disciplina común a varios Ejércitos, cuando los expertos se encontraron, hace algunos años, con este espinoso problema del ámbito de la acción penal, del de la acción disciplinaria y de las relaciones que entre ellas pudieran existir.

¿Cuántas discusiones hubieran podido ser evitadas o simplificadas si en aquella época se hubiera encontrado el terreno ya des-

pejado en el orden científico? Este es el valor del regalo, de la donación que podemos hacer hoy, como nuestro eminente Secretario general, el profesor LEAUTE, ha precisado, para el caso de que el problema pudiera volver a plantearse.

I

LA DISCIPLINA: CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LOS EJÉRCITOS

Que el Ejército sea una sociedad de un carácter muy particular es una noción común a todas las naciones modernas y que nos resulta absolutamente familiar.

Su existencia y su funcionamiento descansan en la práctica de un cierto número de virtudes: obediencia, abnegación, sacrificio de la voluntad e incluso de la vida. La misión que le corresponde impone a los que forman parte de él actividades especiales al margen de las resultantes de la vida ordinaria de todos los ciudadanos, y la naturaleza de estas actividades obliga a una subordinación jerárquica muy estricta y a una disciplina absoluta.

En cualquiera de nuestros países, el Ejército se nos presenta como una sociedad fuertemente jerarquizada y en la que todos los elementos, sea cual fuere su número, su importancia o la diversidad de técnicas, concurren para la realización de un mismo fin: *la ejecución de la voluntad del jefe*, que se manifiesta por órdenes a las que la jerarquía asegura su exacta transmisión y ejecución, según reglas estrictas y precisas, cuyo conjunto forma la *disciplina* en su más amplia acepción.

¿Puede concebirse la existencia de un Ejército bajo otra forma que no sea la tradicional, tal como ha sido modelada por una experiencia secular? ¿Es posible imaginar la existencia de una sociedad capacitada para actuar en las condiciones de cohesión, de rapidez y de eficacia requeridas por su misión aflojando los lazos jerárquicos, permitiendo la discusión de las órdenes dadas o transmitidas, reduciendo, en fin, la disciplina a una difusa obligación general de subordinación?

La ponencia italiana responde adecuadamente a esta pregunta: "Una organización jerárquica rigurosa en la que las posiciones de autoridad y de subordinación están enérgicamente protegidas".

das en todos los grados de la jerarquía y en todos los momentos de la vida y de la actividad de sus miembros, es una exigencia de la organización militar que *no puede ser suprimida*. Aunque se hable hoy de la "democratización" de las fuerzas armadas, es lo cierto que las formas que ordinariamente se consideran como propias de la democracia, tales como la descentralización, el autogobierno, los cargos electivos, el control de los subordinados sobre los actos de las autoridades superiores..., *son decididamente incompatibles* con el organismo militar y cada vez que se ha caído en la tentación de introducirlas han producido efectos positivamente destructores."

Admitimos, por lo tanto, como *evidente* que la rápida y estricta ejecución por el subordinado de las órdenes recibidas de la autoridad superior condiciona el perfecto equilibrio de todo el edificio. No dudaríamos incluso en afirmar que esta condición ha de ser siempre cumplida de la manera más perfecta posible, so pena de reducir al Ejército a una masa informe, inoperante e incluso inutilizable.

Y porque *mandar es prever*, la jerarquía se ve obligada a encerrar a cada uno de sus miembros en una estrecha red de derechos, obligaciones y deberes recíprocos, conjunto de reglas que se imponen a los militares de todos los grados en el servicio y fuera de él y que están destinadas a imprimirles los reflejos de la obediencia, haciendo de esta virtud costumbre esencial de su vida. Ciertamente algunas ponencias (Bélgica, por ejemplo) destacan más acusadamente la importancia fundamental de esta noción de obediencia, pero todas se refieren a un conjunto de reglas y *deberes* que tienen su asiento en leyes, códigos o reglamentos. Y así, para imponer una obediencia tan rigurosa, esta sumisión de todos los instantes, la ley que en un amplio sentido tiene en la sociedad ordinaria como última misión la de proteger la libertad del ciudadano, aporta aquí su concurso y su apoyo a la jerarquía. Su objeto ya no es proteger las libertades, sino obligar a la obediencia.

En el art. 16 del Reglamento de disciplina general del Ejército francés podemos leer: "Dimanando de la ley la autoridad de la que todo jefe está investido, la obediencia que le es debida por sus subordinados no es más que un acto de sumisión a la ley, expresión de la voluntad nacional." Y también encontramos en

el mismo Reglamento esta otra fórmula: "El superior es el agente de ejecución de la ley."

Pero la jerarquía es humana y, por lo tanto, falible; cualquiera que sea el cuidado e interés concedido a la educación militar del joven recluta hay que contar con que existirán desviaciones de conducta que habrá que encauzar, negligencias que será preciso combatir, olvidos del deber que reprimir.

En todos los Derechos confrontados los poderes públicos otorgan en su consecuencia al jefe los medios jurídicos que necesita. *En todos los Derechos* las faltas a la disciplina, en su más amplio sentido, son objeto de sanciones. He aquí un punto común.

¿Cuál es la naturaleza y la extensión de estas sanciones?

¿Quién tiene poder para infligirlas y con arreglo a qué procedimiento?

Estas son cuestiones, esenciales sin duda alguna, pero acerca de las cuales los Derechos confrontados parecen admitir —según se desprende de las ponencias presentadas— soluciones muy divergentes a veces.

II

DE LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA

Infracciones penales. Infracciones disciplinarias

Antes de aventurarme más profundamente en el contenido de mi exposición he de presentar una observación referente a nuestra terminología. Todos sabemos la importancia que revisten los términos empleados y la utilidad para el progreso de una discusión de conceder a dichos términos un idéntico contenido.

El tema se refiere expresamente *al problema de las relaciones entre la acción penal y la acción disciplinaria y límites respectivos de las dos acciones*. Temo que este enunciado, que ha sido objeto de reservas y de crítica doctrinal por el ponente italiano, se haya prestado a confusión y haya originado cierta vacilación sobre el contenido exacto del tema.

No cabe duda que la palabra *acción* parece evocar más bien la puesta en marcha, el ejercicio de un poder, que este poder en

sí mismo. En la medida en que hace pensar especialmente en el procedimiento es, a mi juicio, demasiado restrictiva.

La ponencia alemana opone *poder disciplinario* y *procedimiento penal*. Cada uno, en su terreno, estos dos términos me parecen igualmente restrictivos con exceso.

Por qué no hablar simplemente de *Derecho penal* (se sobreentiende militar) y de *Derecho disciplinario*, puesto que la palabra Derecho abarca el conjunto de reglas que establecen, de una parte, los deberes del soldado y castigan el incumplimiento de estos deberes, que, por otra parte, establecen, a su vez, las relaciones en el cuadro de la jerarquía.

Hablando de Derecho, Derecho penal militar o Derecho disciplinario, punto de vista seguido, a mi parecer, por las ponencias de España y el Brasil, abarcamos a la vez las disposiciones sustantivas y las de procedimiento, y hecha esta observación queda bien entendido que mi intervención se limita al examen de las relaciones del Derecho penal y del Derecho disciplinario en sus disposiciones sustantivas o de fondo. Todo lo que se refiere al aspecto procesal, sea en el marco penal o en el disciplinario, corresponde a la ponencia general que ha de presentar el profesor señor GILISSEN.

Quedamos, pues, en que los militares están sometidos a un conjunto de reglas. Todo incumplimiento de estas reglas es objeto de sanción, y a su vez las sanciones están reglamentadas y obedecen a principios de justicia y de equidad. Esto, como vimos, es un *punto común* en el que coinciden todos nuestros derechos.

Pero inmediatamente se plantea una cuestión muy importante: ¿Cuál es la *naturaleza jurídica* de este incumplimiento? ¿Es disciplinario o penal o puede reunir, a la vez, las dos características? Dicho en otros términos, ¿el Derecho disciplinario debe ser considerado como una parte del Derecho penal abandonada dentro de límites bien definidos al arbitrio de la autoridad jerárquica? El Derecho penal, por el contrario, ¿constituye, tal como hacía alusión el profesor señor LEAUTE, por una jurisdiccionalización progresiva de la acción disciplinaria, un enclave, una conquista sobre el poder jerárquico cuyo progreso, desde el punto de vista del interés de los justiciables, consistiría en reducir cada vez más su carácter discrecional?

En el orden del desarrollo histórico resulta evidente que la evolución se presenta, como lo destacaba el profesor LEAUTE, en el sentido de una *jurisdiccionalización progresiva* del poder disciplinario. El poder coercitivo puesto a disposición del Jefe Militar ha cesado de ejercerse en forma discrecional y arbitraria. En los casos más graves utiliza ahora la vía judicial, es decir, se rodea de todas las garantías poco a poco conquistadas en favor de los acusados y referentes, de una parte, a la certeza del Derecho (*nullum crimen...*), y de otra, al procedimiento mismo. Pero este nuevo camino no debe ilusionar en exceso, porque la evolución no está igualmente avanzada en todas partes. En ciertos Derechos (y pienso en mi país) el principio y fin de esta vía judicial, es decir, la iniciativa para la instrucción y la ejecución del fallo se mantienen todavía como una manifestación exclusiva de las prerrogativas del Jefe.

En la vía disciplinaria propiamente dicha el poder de coerción ha sido despojado también de todo carácter absoluto por la intervención obligatoria de órganos consultivos, consejos de encuesta, consejos de disciplina, herederos del papel desempeñado en otros tiempos por los íntimos del Jefe. Así, en Francia, el *Conseil d'Enquête*, instituido en principio solamente para los oficiales (1834) se hizo extensivo a los suboficiales y soldados por disposiciones posteriores (1925).

Pero cualquiera que sea el camino por el que se manifieste el poder de coerción no por ello cambia de naturaleza. En una perspectiva histórica aparece más bien "disciplinado" a su vez que desmembrado.

Si, por el contrario, lo consideramos desde un punto de vista moderno de construcción dogmática, la infracción disciplinaria se nos aparecerá siempre con la misma naturaleza, pero entonces esta naturaleza *es penal*.

Tal oposición no debe sorprender. La infracción penal también fué en sus orígenes un asunto privado que ha perdido este carácter en el transcurso del tiempo; la justicia penal ya no corresponde ejercerla a la víctima, sino que el Estado la tomó a su cargo y se administra desde hace muchos años en nombre de la sociedad. La materia de que ahora nos ocupamos, como no han dejado de recordarlo algunos de los oradores, ha sido hasta ahora objeto de abandono y se ha descuidado su estudio. Desarrollos

doctrinales excesivamente aislados no ejercieron ninguna influencia sobre las *soluciones instintivas*, según frase del profesor LEAUTE. Esto nos permite el comprender, en cierta medida, la confusión y a veces la incoherencia que podemos comprobar al examinar nuestros sistemas positivos. Pero como indicó el Ministro GOMES CARNEIRO, nuestros trabajos señalan el principio de una renovación del Derecho penal militar, y el simple enunciado del tema elegido equivale para nuestro ilustre colega de la América latina al reconocimiento del carácter penal del Derecho disciplinario militar.

¿Qué es lo que podemos constatar al examinar los Derechos positivos?

A esta cuestión de la naturaleza jurídica de la infracción disciplinaria, los Derechos anglosajones, de una parte —Inglaterra, Canadá, U. S. A.—, y, por otra, el Brasil y España, nos traen una respuesta muy precisa. Todas las infracciones a la regla, cualquiera que sea su gravedad, *tienen la misma naturaleza*, y esta naturaleza *es penal*. Así, la ley británica prevé una pena máxima de dos años de prisión o una pena menor, a elección del Tribunal, contra toda persona sometida a la ley militar culpable de un acto, de una conducta o de una negligencia que infliere perjuicio al buen orden y a la disciplina militar (sección 69 de la *Army Act*). La misma ley británica prevé una pena de igual duración contra toda persona sujeta a la ley militar “que infringe o deja de cumplir una orden o una prescripción que conoce o que razonablemente se supone conocida” (art. 36 de la *Army Act*).

En el Derecho de los Estados Unidos de América el art. 15 del Código uniforme de Justicia Militar encomienda al Oficial Comandante, sin la intervención del Consejo de Guerra, a no ser que el inculpado reclame ser juzgado, la represión de las infracciones menores.

Si he comprendido bien las explicaciones del Ministro señor GOMES CARNEIRO, el Brasil considera igualmente que todas las infracciones a la regla tienen carácter penal. Ha tenido buen cuidado de precisarnos que en su país, al igual que en los Derechos anglosajones, el Derecho disciplinario es ignorado.

¿Quizá aparece una distinción en los Derechos del viejo Continente?

El ponente español, Teniente Coronel RODRÍGUEZ DE VIEVA, ha

puesto claramente en evidencia la naturaleza penal de las infracciones disciplinarias. Esta es también la solución francesa, ya que el Código de Justicia Militar contiene una disposición (artículo 258) por la que se confiere a la autoridad jerárquica la represión de las infracciones relativas a la disciplina, así como la represión de las injurias entre militares cuando la sanción correspondiente no sobrepase los sesenta días de privación de libertad.

Como de forma excelente destacó el ponente español, el hecho de que un superior jerárquico pueda disponer de un poder coercitivo tan extenso no debe inducir a confusión sobre la naturaleza de la falta sancionada. Existen infracciones penales *no jurisdiccionalizadas*. Para las faltas de mínima gravedad, de hecho las más frecuentes, se puede renunciar sin inconveniente al máximo de garantías ofrecido por el procedimiento judicial en provecho de una rápida intervención favorable a la intimidación y a la ejemplaridad.

Ciertos ponentes, sin embargo, parecen admitir una diferencia de naturaleza entre la infracción penal y la infracción disciplinaria.

Así, para el ponente belga, cuando la infracción *por su gravedad* pueda ser considerada como atentatoria al orden público del Estado, constituye una infracción a la ley penal. Es únicamente en los demás casos cuando nos encontraremos ante una transgresión disciplinaria.

Tal parece ser también la solución del Derecho italiano, cuya ponencia contiene sobre esta cuestión un análisis profundo: "La subordinación jerárquica —leemos— no es un simple accidente, sino propiamente un *elemento esencial de la organización*. De ello se sigue que ciertas actividades que tienden a infringir el poder jerárquico constituyen verdaderas *lesiones* del organismo militar en cuanto éste es parte integrante de la estructura compleja del Estado... Por el contrario, las infracciones que no afectan al reglamento en su calidad de unidad institucional, sino que son más bien manifestaciones episódicas debidas más que a la voluntad de infringir la autoridad o de abusar de ella a la inexperiencia, la negligencia, la imprudencia o la ignorancia, continúan en el campo de las infracciones *puramente interiores de las instituciones militares*, y por ello dependen solamente de la vía disciplinaria."

Hay que hacer observar, sin embargo, que a despecho de estas oposiciones teóricas entre España-Francia e Italia-Bélgica sobre la naturaleza de la infracción disciplinaria, el hecho de que en todos estos países la autoridad jerárquica se encuentre habilitada para pronunciar sanciones *muy diferentes por su carácter de las sanciones penales*, milita en favor de una diferenciación por su naturaleza entre infracciones penales y las infracciones disciplinarias, justificada por la práctica, si no fundamentada en los principios. Otras ponencias no han tocado esta cuestión de la naturaleza de las infracciones a la disciplina; quizás en la discusión general, puedan obtenerse algunas precisiones.

En cualquier caso, sea el que sea el fundamento jurídico de la distinción, hay que constatar que en oposición a los Derechos anglosajones, nuestros Derechos continentales, dentro de límites ciertamente muy variables, reservan a la apreciación de la autoridad jerárquica ciertas infracciones a la disciplina, y de ahí esta distinción, que es, por lo menos, una distinción de hecho, si repugna encontrarla otro fundamento, entre infracciones penales e infracciones disciplinarias.

Se opone entonces a la *infracción penal* expresamente definida como tal por la ley en virtud de la regla "*Nullum crimen sine lege*" la transgresión disciplinaria no definida ni determinada previamente, y para la determinación de la cual se concede a la autoridad jerárquica un amplio poder de apreciación. Si exceptuamos España, que se preocupa de subordinar las faltas disciplinarias al principio de legalidad, los diversos códigos, leyes o reglamentos de disciplina se limitan las más de las veces a una definición general de la transgresión disciplinaria.

Se entiende por tal "la violación de los deberes, del servicio y de la disciplina" (Italia, Código Penal Militar para tiempo de paz): "todo acto o comportamiento del militar no comprendido en el Código Penal Militar, Código Penal o cualquiera otra ley penal, pero que sea contrario a una orden del servicio o a cualquier reglamento del servicio o incompatible con la disciplina o el orden militar" (Países Bajos, Ley de disciplina); "todas las acciones o gestiones incompatibles con el mantenimiento de la disciplina militar" (Bélgica, Reglamento de disciplina); "el militar comete una infracción del servicio cuando falta culpablemen-

te a sus deberes" (Alemania Federal, Código de disciplina militar). Si, además, encontramos en algunos de estos textos una enumeración más o menos detallada de hechos que constituyen faltas disciplinarias (Países Bajos y Francia, especialmente), estas enumeraciones no son limitativas y más bien clasifican las faltas que definen las infracciones.

III

DE LAS SANCIONES

¿Cómo se sancionan las infracciones a la disciplina? ¿Existe una diferencia de *naturaleza* entre las sanciones pronunciadas por el Tribunal y las infligidas por un superior jerárquico? Aquí también la cuestión es importante, porque según la respuesta que se dé, las sanciones jerárquicas obedecerán o no a los principios generales que rigen para las penas.

En los Derechos anglosajones la respuesta no es dudosa. Todas las sanciones son penas en el sentido jurídico de la palabra, incluso cuando emanan del superior jerárquico, pues éste las pronuncia como *juez* y no como tal superior jerárquico; la opción dada al culpable en estos Derechos para recurrir al Tribunal constituye en definitiva un verdadero recurso.

La ponencia presentada por los Estados Unidos se expresa así: "Exceptuando lo dispuesto para la disciplina de los Cadetes, nuestra ley no reconoce castigos militares para el Ejército, sean físicos, sean privaciones de sueldo u otros, diferentes de los impuestos por un veredicto después de juicio y de condena." "No hay nada más claramente afirmado por las autoridades que el que las penas no pueden ser infligidas según la voluntad de los Comandantes, que no pueden ser aplicadas más que en ejecución de condenas firmes de Tribunales militares." "La única disciplina de naturaleza punitiva, en ausencia de juicio y de condena, es la pérdida de los privilegios que el Comandante puede, a su arbitrio, acordar o levantar." Este es el caso de los permisos, licencias, etc.

En los Derechos continentales, por el contrario, se pueden distinguir dos tipos de sanciones con caracteres bien definidos: de

una parte, las sanciones penales, y de otra, las sanciones disciplinarias.

Estamos todos de acuerdo sobre la diferencia fundamental entre las *penas*, de la competencia exclusiva del poder judicial, y las *sanciones disciplinarias*, de la competencia del ejecutivo. En todos los Derechos confrontados las infracciones especiales militares son castigadas —aparte de las penas de Derecho común— con penas propias del Derecho penal militar, impuestas sea como principales sea como accesorias.

Bajo las denominaciones más diversas, con efectos mayores o menores, todas tienden :

— A despojar de sus prerrogativas al superior jerárquico que por una infracción grave de la disciplina, toda vez que ha sido penalmente sancionado, ha perdido la autoridad moral y el ascendiente tan necesario a aquellos que tienen como primer deber el de dar *siempre* ejemplo.

— A eliminar del Ejército a aquellos para los que se estima que la infracción o infracciones cometidas, a veces reiteradas, son de tal naturaleza que implican, por parte del Ejército cuyas misiones exigen el mantenimiento en todos sus miembros de un elevado sentido del honor y del deber, una enérgica repulsa.

Por ello, todos los Derechos confrontados conocen, bajo una forma u otra, la destitución, la degradación, la pérdida de empleo y la exclusión o la expulsión de las filas del Ejército.

Sería también interesante, incluso referidas a las penas de Derecho común impuestas por una infracción a la disciplina, saber si llevan consigo en todos los Derechos las mismas consecuencias y si estas consecuencias son también iguales que en los supuestos de condena por infracción del Derecho común, especialmente en materia de reincidencia, de remisión condicional y de ejecución. Es de lamentar que estos problemas no hayan sido abordados en las ponencias nacionales y sería muy de desear que fuesen objeto de debate durante la discusión general.

Igualmente, y con referencia a las *sanciones disciplinarias*, las ponencias nacionales nos traen pocos informes sobre algunos pun-

tos del más alto interés. Por ejemplo, ¿se anotan en un Registro, de antecedentes penales? ¿Siguen al culpable cuando vuelve a la vida civil? ¿Pueden ser objeto de remisión condicional? Por otra parte, en caso de sanción disciplinaria, accesoria o consecuencia de una sanción penal, ¿qué sucede en caso de amnistía de la sanción penal o a la expiración del período de prueba si esta última iba acompañada de los beneficios de remisión condicional?

En Francia, por ejemplo, las sanciones disciplinarias no se inscriben en el Registro de antecedentes penales: sólo constan en los documentos militares, y las privativas de libertad pueden beneficiarse de la remisión condicional. Salvo disposición expresa de la ley, están excluidas de los beneficios de las amnistías. En caso de amnistía, las sanciones disciplinarias impuestas a título accesorio o complementario son también objeto de disposiciones especiales. En general se precisa que en caso de pérdida del grado no es de derecho la rehabilitación.

En lo que se refiere a las sanciones que la autoridad jerárquica puede infligir, ¿qué es lo que nos revela el examen de las ponencias nacionales?

Este examen nos permite constatar:

1.º Una gran diversidad en la nomenclatura de las sanciones disciplinarias utilizadas, que se pueden catalogar en un cierto número de categorías: a) *Sanciones morales*, tales como la amonestación, la reprensión, la censura, el apercibimiento, que son conocidas de todos los Derechos confrontados, b) *Sanciones pecuniarias*, multa (Alemania), reducción del sueldo, reducción y supresión de la pensión de retiro (sanción particular del Derecho alemán). Ciertos Derechos no admiten las sanciones pecuniarias más que en lo penal (Derechos anglosajones, Suiza). Otros Derechos excluyen esta forma de sanción, como por ejemplo el francés, c) *Sanciones privativas o restrictivas de libertad*, dentro de límites muy variables: arrestos en la Compañía o Banderas, arresto simple, arresto riguroso, prisión. Estas sanciones son conocidas por todos nuestros Derechos, pero en los Derechos anglosajones tienen siempre el carácter de penas. En Alemania, por otra parte, toda sanción privativa de libertad cuya duración supere la veinticuatro horas, debe de ser confirmada por un juez, d) *Penas privativas de derechos* o del estatuto que afectan a la carrera o incluso ponen fin a

ella: tales son la disponibilidad, el retiro, dimisión forzosa, pérdida de empleo, suspensión de empleo, postergación, expulsión. En segundo lugar: e) en todos los países encontramos una individualización más o menos profunda. Las sanciones disciplinarias son, generalmente, diferentes según afecten a los oficiales, a los suboficiales o a los soldados. También se encuentran igualmente en función de la jerarquía del que las impone. Desde este punto de vista son muy diversas las soluciones admitidas. Así, por ejemplo, en Francia todo superior jerárquico tiene un derecho a castigar cuya extensión está en función del grado que ostente y del que posea el castigado. En Alemania, las sanciones disciplinarias sólo pueden imponerlas los oficiales; en Suiza, los suboficiales y oficiales de grado subalterno carecen del derecho de castigar. Ciertas sanciones están reservadas exclusivamente a las más altas autoridades.

Se impone también una distinción de las sanciones disciplinarias según su gravedad:

1. *Las menos graves* son aquéllas que castigan las simples violaciones de la disciplina en el orden interior del Cuerpo. Esta categoría de infracción se encuentra bajo diferentes nombres en todos los países cuya organización penal y disciplinaria hemos estudiado. Son: "las sanciones disciplinarias simples" en la Alemania Federal, "los castigos disciplinarios" en Bélgica, "las sanciones que no son de estatuto" en Italia, o las que se aplican a las "faltas disciplinarias propiamente dichas" en los Países Bajos.

Estas sanciones son aplicadas por el superior directo del autor de la infracción. Quedan a la discrección del superior, aunque se den recursos por abuso de autoridad o por ejercicio ilegal del derecho de castigar. En principio se cumplen inmediatamente, teniendo la sanción en este aspecto no sólo por objeto castigar al culpable, sino también evitar por la ejemplaridad y la intimidación que otros cometan la misma falta. El ejercicio del poder disciplinario es inherente a la condición de superior jerárquico y constituye para el superior una *obligación*.

2. Por el contrario, *cuando se trate de sanciones más graves* que han de reprimir infracciones importantes, se acudirá a otro grupo de sanciones que ya no se dejan a la discrección del superior, y cuya aplicación se confía, según los países, a un tribunal o

a un superior de alta jerarquía, tras un procedimiento jurisdiccional. Estas son las "sanciones de estatuto" en Italia, las sanciones que se aplican a las "faltas disciplinarias impropias" en los Países Bajos, las "medidas disciplinarias" en Bélgica, las "sanciones de carrera" en la Alemania Federal, así como en Francia aquéllas cuya aplicación se subordina a un procedimiento particular, tal como el Consejo de Encuesta.

Pero los reglamentos de disciplina no tienen únicamente un aspecto represivo. Si es conveniente reprimir las infracciones, ¿no lo es también excitar el celo y estimular la emulación? Y en este orden, ¿qué lugar reservan a las recompensas los reglamentos confrontados? En Francia se estima que las recompensas, como los castigos, concurren al mantenimiento de la disciplina. "Las recompensas y los castigos —puede leerse en el Reglamento de disciplina general— tienen por fin reforzar los medios que la disciplina y la educación militar dan al mando para actuar sobre sus subordinados". Las recompensas permiten al superior "testimoniar su satisfacción y estimular el celo". Son, como los castigos, muy variadas. Las más simples (citaciones, felicitaciones, testimonios de satisfacción) se dejan en gran parte a la discreción del mando. Las más importantes (avance en la escala) se encuentran sometidas a ciertas reglas para evitar medidas arbitrarias.

En la ponencia belga se dice expresamente que el reglamento de disciplina de dicho país nada prevé en esta materia. Las ponencias de Alemania, Italia, Holanda, Canadá y Gran Bretaña no tocan este punto.

CONCLUSIÓN

Del examen de conjunto que acabamos de realizar pueden obtenerse algunas conclusiones:

1. El balance de las sanciones disciplinarias pone de manifiesto una extremada diversidad, tanto en su naturaleza como en la manera de aplicarlas.

2. La extensión del poder disciplinario es muy variable, según los países. Prácticamente inexistente como tal en los Derechos anglosajones, es muy amplia en los Derechos continentales, especial-

mente en Suiza, donde medidas que afectan a la carrera son de la sola competencia de la autoridad jerárquica, sin intervención de un Consejo de Encuesta o de Disciplina.

3. Puede observarse una tendencia, en todos los países, a restringir la extensión del ámbito disciplinario limitándolo a las simples transgresiones del orden interior y a deferir a las jurisdicciones competentes el conocimiento de las infracciones disciplinarias graves.